

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de JULIO de 1996.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial N° 865/95 caratulado "Juzgado Federal de La Plata N° 1 s/avocación Blanco, Manuel Humberto (juez) s/avocación en causa 'Rumay, Julio y otros s/infr. 23.737'", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el Dr. Manuel Humberto Blanco, titular del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de La Plata, solicitó la avocación de esta Corte (fs. 34/41) a fin de que deje sin efecto la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el 8 de junio de 1995 en el expte. N° 93.390, del registro del juzgado, caratulado "Rumay, Julio César; Gongora, Marcelo Claudio; Cuenca, Santiago s/ inf. a la ley 23.737", por la cual ordenó la instrucción de un sumario administrativo a fin de establecer los motivos de la aparente desaparición de 500 gramos de drogas y aplicó un llamado de atención al Dr. Blanco por el retraso con que dictó sentencia, disponiendo, además, que en lo sucesivo, respete los plazos legales y las órdenes que en tal sentido emanen de ese tribunal (arts. 494 y 695 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

2°) Que, con anterioridad a su presentación ante esta Corte, el Dr. Blanco solicitó a dicha cámara la revocación de la medida, pidió también que ello fuese resuelto en acuerdo de superintendencia apartándose al Dr. Alberto Ramón Durán -vocal de la citada cámara- por haber formulado recusación contra él, y que se dispusiera -por los motivos expresados en la recusación- que ese juez, en lo sucesivo, no interviniese al decidir recursos contra decisiones del juzgado a su cargo (fs. 10/17 y 31/33).

3°) Que ello fue resuelto por la misma sala el 22 de junio, la que dispuso (fs. 18/30), por mayoría, rechazar la recusación pretendida por improcedente; ratificar lo decidido oportunamente en cuanto al llamado de atención al Dr. Blanco y la formación de sumario administrativo. Como así también ordenó que se investigue respecto de presuntas irregularidades en las que se habría incurrido al practicar allanamientos en la causa. Asimismo, resolvió comunicar

al pleno de la cámara la nota del Dr. Blanco, sólo en cuanto a los términos allí utilizados.

4°) Que como consecuencia de ello el citado magistrado solicitó la avocación de esta Corte a fs. 34/41, en donde: a) recusó al Dr. Durán aduciendo que existían pedidos recíprocos de enjuiciamiento político; enemistad manifiesta entre ambos; que había sido denunciado por el citado vocal y por prejuzgamiento en ese caso concreto; b) sostuvo que fue incorrecto el cómputo de los plazos establecidos en la ley de rito (art. 494 Código de Procedimientos en Materia Penal) para el dictado de sentencias, utilizado por la cámara para imponerle el llamado de atención, al interpretar que el fallo había sido tardíamente emitido; c) cuestionó la decisión de la cámara de instruir un sumario administrativo destinado a deslindar responsabilidades por el faltante de cierta cantidad de alcaloides, por entender que se trataba de una falta inexistente, que resulta de un error aritmético en que habría incurrido el Dr. Durán al examinar las cantidades mencionadas en las actuaciones y del cual extrajo como consecuencia la desaparición de cierta cantidad de sustancias estupefacientes; d) objetó también la nueva investigación ordenada por la cámara respecto de los allanamientos.

5°) Que esta Corte tiene dicho que la avocación sólo procede cuando existe manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

6°) Que respecto de la recusación del Dr. Durán, sin perjuicio de la seriedad de las razones que invoca el peticionante, las cuales -en condiciones diferentes a las que plantea el sub examine-, merecerían tratamiento adecuado, corresponde recordar que no son aplicables las disposiciones sobre recusación en los supuestos de ejercicio de las facultades de superintendencia conforme a la doctrina de Fallos 313:933.

Por otra parte, cabe referir que la misma medida anticipadamente solicitada por el Dr. Blanco en

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

relación con las causas penales que tramitan en el juzgado a su cargo, que lleguen a la sala que integra el Dr. Durán, resulta improcedente. Ello, tanto por la oportunidad en que se la formuló, como por la vía por la cual se la solicita, como así también por la falta de legitimación del proponente, razones por las cuales corresponde disponer su rechazo.

7°) Que, en cambio, si asiste razón al Dr. Blanco en cuanto a su solicitud de avocación por el llamado de atención que le fue impuesto. Ello es así dado que si bien esa medida no se encuentra prevista en el art. 16 del decreto ley 1285/58, esta Corte le ha reconocido el carácter de sanción cuando implica, como en el caso, una invocación al orden de carácter enérgico y conminatorio aplicada a magistrados y funcionarios (Fallos 313:622, entre muchos otros).

A más de ello y pasando a examinar los motivos de la sanción impuesta por la Cámara, cabe observar que la sentencia de primera instancia fue dictada en término habida cuenta de que -tal como se desprende del informe de fs. 86/7- el artículo en cuestión establece la regla de veinte días para dictar sentencia (primer párrafo) más otros veinte días de prórroga legal (segundo párrafo). Por consiguiente, la cámara de apelaciones está facultada para otorgar prórrogas complementarias a partir de ese plazo con el que ya cuenta el juez de primera instancia ex lege (día cuarenta y uno en adelante).

8°) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que si el propio código le otorga al juez de sentencia un plazo de cuarenta días para dictar el fallo sin necesidad de pedir autorización a la cámara de apelaciones, no resulta lógico que ésta se arrogue la facultad de conceder una prórroga superpuesta a la que ya confirió el legislador.

9°) Que, por otra parte, el pedido de prórroga para dictar sentencia dentro de los primeros veinte días tiene sólo un propósito administrativo consistente en contar con el tiempo suficiente para examinar la complejidad y voluminosidad de las actuaciones y la oportunidad y conveniencia de la solicitud y su concesión.

10) Que, por último, no ha de prosperar la avocación solicitada por el Dr. Blanco respecto de las investigaciones ordenadas por la cámara, habida cuenta de que -más allá del acierto o error de la medida- ello implica el ejercicio propio de sus facultades de superintendencia, razón por la cual, por el momento, este Tribunal nada debe objetar.

Por ello,

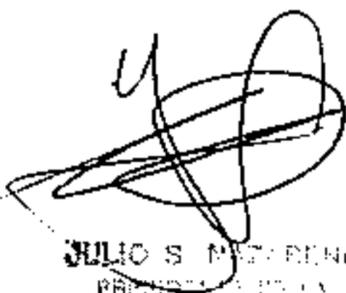
SE RESUELVE:

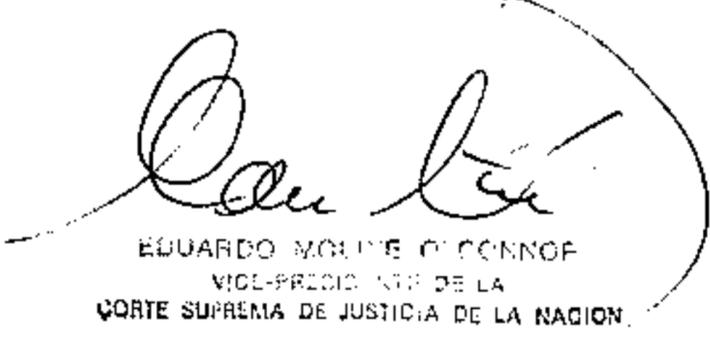
1º) No hacer lugar a la avocación solicitada por el Dr. Manuel Humberto Blanco, en cuanto a las recusaciones formuladas respecto del Dr. Alberto Ramón Durán.

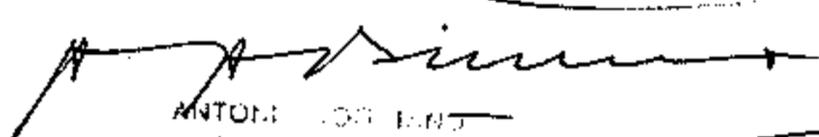
2º) Hacer lugar a la avocación deducida por el Dr. Manuel Humberto Blanco y dejar sin efecto el llamado de atención que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata -Sala I-, le efectuó el 8 de junio de 1995, en el expediente 93.390, caratulado "Rumay, Julio César; Gongora, Marcelo Claudio; Cuenca, Santiago s/ inf. a la ley 23.737".

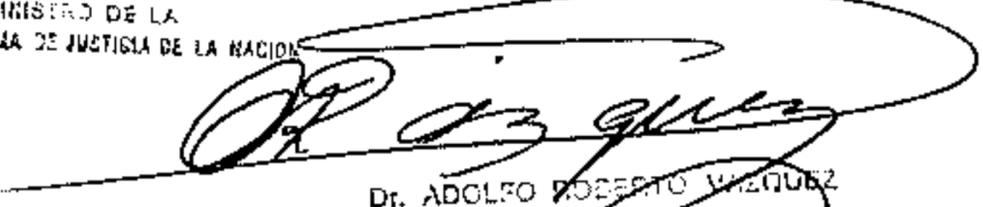
3º) No hacer lugar a la avocación formulada por el Dr. Manuel Humberto Blanco por la que solicitó que se dejen sin efecto las medidas de investigación ordenadas por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

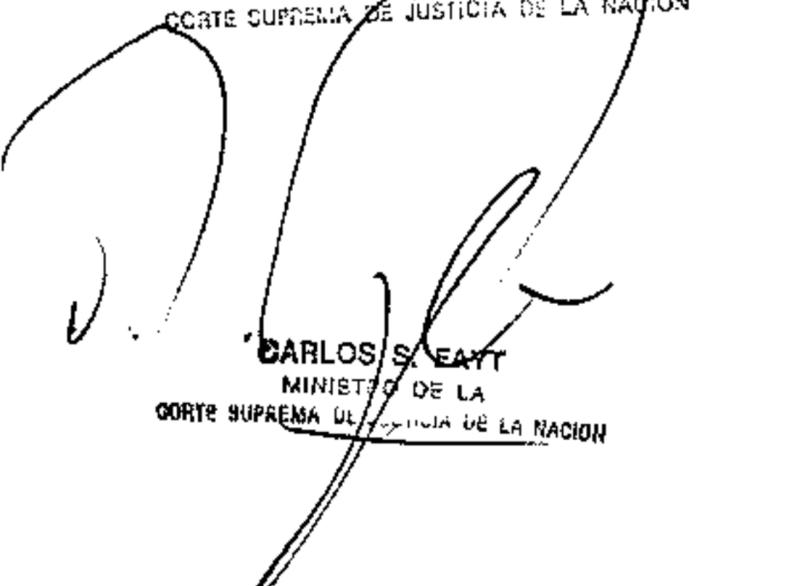
Regístrese, hágase saber, devuélvanse los expedientes solicitados y archívese.


JULIO S. MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


ANTONIO JOSÉ LINDO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


Dr. ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. EATTY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION